



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04485.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 03 de mayo de 2022, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación

Y CONSUMIDORES DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la factura de 14 de octubre de 2020 con una lectura de 546 m3. Reclamó y la empresa procedió a retirar y analizar el contador determinando un desvío del 2,28%. Presentó un informe de una empresa certificada que realizó una prueba de estanqueidad con gas, descartando cualquier fuga de agua. Solicita la anulación de la factura y de las rectificativas por inexactas y por falta de motivación y prueba de los consumos facturados, y su **reemplazo** por una única factura que contemple un consumo acorde con los consumos habituales de la vivienda.

La empresa reclamada aportó un escrito el 12 de enero de 2022, del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que relata cronológicamente los hechos y alega, en síntesis, que el equipo de medida objeto de **reclamación** se encuentra ubicado en una batería de contadores secundarios, localizados aguas debajo de un contador principal que registra el consumo total de la finca. Sobre el mismo se efectuaron comprobaciones tanto en la finca como en el laboratorio de #####, dando una desviación en el funcionamiento del +2,28%. Por lo tanto, se rectificó la facturación deduciendo el porcentaje de desviación que presentaba el contador. Asimismo, manifiesta que la verificación del fontanero aportada por la parte reclamante fue posterior al aumento de consumo, que dos equipos de medida diferentes (divisionario principal y secundario) registraron un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo, que el consumo descendió considerablemente hasta llegar a valores muy cercanos a los habituales antes de la sustitución del equipo de medida, lo que corrobora que el aumento de consumo no es debido al funcionamiento del contador. Finalmente, alega que se ofreció al cliente la posibilidad de realizar una nueva comprobación del funcionamiento del contador en un laboratorio externo a #####, que contase con la debida acreditación de ENAC.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante aportó un escrito el 8 de abril de 2022, del que se dio traslado a la empresa reclamada, alegando en síntesis que el consumo facturado durante el año anterior tuvo una media diaria de 0,75 m3. El consumo desde la instalación de un nuevo contador ha tenido una media diaria de 0,50 m3, y el consumo del periodo reclamado es más de doce veces la media diaria del periodo anterior y veinte veces la media diaria del periodo posterior. La empresa ha retirado y verificado el funcionamiento del contador secundario y no el principal de la finca.

Concluye que "#### no tiene la más mínima idea de los consumos de sus clientes hasta el momento en que envía a sus representantes a realizar la observación de los contadores. #### no tiene los más mínimos controles para evitar los derroches o consumos excesivos de un recurso tan importante como el agua, toda vez que es una Empresa Pública, cuya gestión no debe ser solamente el cobro de facturas. #### tiene una fe ciega en sus contadores mecánicos que no pueden transmitir, aparentemente, las horas, días o semanas en que se produce un desvío tan importante como el acaecido en el período considerado. A tal punto llega su fe que sólo admite como explicación un desperfecto invisible a los sentidos de la solicitante, su grupo familiar y las tuberías, techos y paredes de su vivienda. #### ha atendido diligentemente todas las reclamaciones y ofrece la posibilidad de realizar una comprobación técnica de la desviación del contador a cargo de la solicitante quien no tiene las competencias ni los recursos para contratar un experto en la materia."

Solicita que se "releve a la solicitante de aportar informes técnicos fuera de su alcance y dicte LAUDO estimatorio de las lógicas pretensiones de rehacer la factura número #### del 14/10/2020 ajustando su importe a valores razonables, teniendo en cuenta el consumo habitual, la buena fe de la solicitante y la nula aportación de pruebas de tan desorbitado desvío por parte de la Empresa."

La parte reclamada aporta escrito en el que manifiesta que reitera sus alegaciones.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada verificó el contador tanto en la finca como posteriormente en el Laboratorio de Contadores de ####, laboratorio de calibración acreditado por ENAC, confirmando el mínimo porcentaje de desviación inferior al error máximo permitido por la legislación vigente, e informó debidamente a la reclamante y puso a su disposición el contador para que ejerciera su derecho a solicitar una nueva verificación del comportamiento metrológico del contador en un laboratorio acreditado ajeno a ####. El consumo reclamado, además de haber sido medido por el contador individual de la reclamante, también fue registrado por el contador general que registra la totalidad del consumo realizado en la finca en la que se encuentra la vivienda de la reclamante, siendo similar el aumento de consumo registrado por ambos contadores. El documento aportado por la parte reclamante verifica que no existía fuga de agua sanitaria en la vivienda en una fecha, en la que ya había descendido el consumo y posterior al periodo reclamado. En consecuencia, se considera que el consumo medido y rectificado conforme con la desviación del contador, ha sido debidamente probado por la empresa reclamada, no habiendo sido desvirtuado por la parte reclamante mediante prueba en contrario.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.